

**Expte. N° 13-04369256-3/1 “CONTRERAS
DALINDA MARY EN J° 158921
“CONTRERAS DALINDA MARY C/
PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE” P/
REC. EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General, del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la actora, Dalina Mary Contreras, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos n° 158.921 caratulados “*CONTRERAS DALINDA MARY C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta y, en consecuencia reconocer que la Sra. Contreras como consecuencia del accidente en ocasión de trabajo sufrido el día 26/04/2017, presenta una Incapacidad Permanente, Parcial y Definitiva por padecer inestabilidad anterior y posterior con hipotrofia por ruptura de LCA con meniscectomía, y cervicobraquialgia postraumática con alteraciones clínicas y radiológicas moderadas-severas y limitación funcional del orden del 44,5% de la t.o.. En consecuencia se condena a PROVINCIA A.R.T. S.A. a pagar a la actora la suma de \$ 4.227.417.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia ha omitido resolver respecto la procedencia del art. 3 de la ley 26.773, lo que ha provocado un perjuicio y menoscabo para la actora recurrente.

Explica que existe una omisión total de pronunciamiento, sobre la aplicación o no de dicha norma, lo que provocarán la modificación sustancial de la sentencia y, como consecuencia de la liquidación.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido.

IV.- A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre

la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo.

La quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, evidenciando fehaciente y suficientemente, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

De la atenta compulsa de los principales, se desprende que la *A quo*, efectivamente incurre en arbitrariedad al omitir expedirse respecto de la procedencia del art. 3 de la Ley 26.773. En efecto, si bien en el resolutivo lo menciona, el rubro no ha sido tratado en la sentencia.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que admitir el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 07 de junio de 2023.